



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00821-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SANDRA MILENA RIAÑO PARRA.**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SANDRA MILENA RIAÑO PARRA**, identificada con CC No. 53'154.051, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 21 de abril de 2023 envió derecho de petición a la Secretaria de Ambiente. Que el día 3 de mayo de 2023 recibió una comunicación desde la dirección electrónica atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co en donde se le informó que la petición quedaba radicada con el serial 2023ER96484.

Durante los meses de mayo, junio y julio esperó respuesta que no llegó, de ahí, que el día 8 de agosto se acercó personalmente a la oficina de atención al ciudadano de la Secretaria de Ambiente para preguntar por la respuesta y le informaron que la última respuesta emitida fue la de un derecho de petición de agosto de 2022. Manifestó además que el mismo 8 de agosto presencialmente informó que requería que le enviaran respuesta al correo milenarianoparra@gmail.com.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 09 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, a través de apoderada judicial en informe visto a (pdf 12) del expediente manifestó que la accionante mediante radicado 2022ER148419 del 16 de junio de 2022, presentó ante la Secretaria Distrital de Ambiente una solicitud de “concepto ambiental favorable”, en el proceso de regularización del Barrio San Blas II y se informara además las acciones realizadas a la fecha por parte de la Autoridad Ambiental. A dicha petición manifestó la accionada que dio respuesta a través del radicado 2022EE192794 de 29 de julio de 2022.

Señaló además que la ciudadana accionante los días 01 y 08 de agosto de 2022 mediante los radicados 2022ER194066 y 2022ER200904 reiteró la petición de expedición de “concepto técnico ambiental favorable” para la legalización del Barrio San Blas II, y se informara de las acciones desplegadas por la SDA. Así mismo informó, que mediante radicado 2022ER208924 del 17 de

agosto de 2022, la accionante solicitó información a la SDA, a la que indicó haberle dado respuesta mediante radicado 2022EE312733 del 05 diciembre de 2022.

Igualmente reveló que luego de haber solicitado información a la EAAB E.S.P. y al IDIGER C, procedió a dar respuesta el 28 de diciembre de 2022 mediante oficio 2022EE334335, al radicado 2022ER194066 en lo que respecta a las acciones que ha adelantado frente al trámite solicitado.

En ese mismo sentido puntualizó que la accionante mediante radicado 2023ER96484 del 03 de mayo de 2023 con base en las respuestas relacionadas, le solicitó responder un cuestionario de 11 preguntas, frente a lo cual la SDA, manifestó haber dado respuesta mediante radicado 2023EE183801 del 10 de agosto de 2023 a cada uno de los interrogantes planteados.

Argumentó, que con ocasión de que esta acción constitucional tiene como pretensión la protección del derecho fundamental de petición de la accionante y, que este ya fue contestado y notificado a la dirección de correo electrónica dada por la señora SANDRA MILENA RIAÑO PARRA, se configura un HECHO SUPERADO, puesto que, con el radicado de respuesta 2023EE183801 la Autoridad Ambiental resolvió de fondo la solicitud de la accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante, por el hecho de no haber aportado el oficio con Radicado 2023ER96484 del 03 de mayo de 2023 ni la evidencia de haberlo comunicado en debida forma a la interesada.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo

razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”² (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **SANDRA MILENA RIAÑO PARRA**, identificada con CC No. 53’154.051, acude a este Despacho, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le había suministrado respuesta a su petición radicada el día 3 de mayo de 2023 a la que le correspondió el radicado 2023ER96484.

Al respecto, en contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada informó al Despacho que dio respuesta al derecho de petición que origina esta reclamación mediante oficio 2023EE183801 del 10 de agosto de 2023, otorgando una respuesta oportuna, clara y de fondo, a los once (11) interrogantes planteados.

No obstante, la entidad accionada en el informe rendido dentro de este trámite constitucional no aportó la respuesta que dice haber emitido a la tutelante, incumpliendo con esta omisión el deber legal que le asiste de acreditar que efectivamente resolvió de fondo, clara y oportunamente la petición elevada por la accionante el 03 de mayo de 2023. Por ende, ante la ausencia del material probatorio no resulta posible advertir el contenido de la respuesta ofrecida, ni tampoco establecer lo que en efecto resolvió.

De otro lado, de la documental que obra en el expediente no se evidencia tampoco que tal respuesta la haya comunicado a la interesada a la dirección dispuesta para recibir notificaciones dentro de este trámite preferencial, ya que con el informe rendido visto a (pdf 12) no se aporta evidencia de tal acto procesal, de lo que se sigue que al no aportar la respuesta que reclama la accionante ni aportar la evidencia de su envío, la vulneración al derecho fundamental de petición continúa latente.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por la actora para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **SANDRA MILENA RIAÑO PARRA**, identificada con CC No. 53'154.051, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ D.C** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición con radicado 2023ER96484 del 03 de mayo de 2023 objeto de este asunto, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por la actora para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ